Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

DECRETO NUMERO 10

CODIGO DE SANIDAD

DE LA

REPUBLICA DE HONDURAS

DEGT-UNAH

IMPRENTA CALDERON
TEGUCIGALPA.—AVENIDA CERVANTES
1912

Derechos Reservados

DECRETO NUMERO 104

El Congreso Nacional

DECRETA

el siguiente

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

CODIGO DE SANIDAD

DE LA

República de Honduras

PRIMERA PARTE

DE LA SANIDAD TERRESTRE

Título preliminar.—Organización del servicio sanitario

Artículo 1º—El servicio sanitario de la República se divide en general y local según tenga por objeto el saneamiento total del país, o el de una localidad determinada.

Artículo 2º—El servicio sanitario, ramo de las atribuciones del Poder Ejecutivo, se ejerce por conducto de la Secretaría de la Gobernación en el orden general, y en el local de los departamentos, por la autoridad sanitaria respectiva, auxilada por los Gobernadores y Comandantes departamentales y por las Corporaciones municipales y demás autoridades de la República.

Artículo 3º—Se crea un Consejo Superior de Salubridad con residencia en la capital de la República, formado por dos Médicos, un Farmacéutico, un Perito Químico, un Abogado y un Ingeniero; teniendo bajo su dependencia consejos departamentales y locales.

Artículo 4º—Habrá, además, delegados, comisionados y adjuntos, según lo requieran las circunstancias.

Artículo 5º—Los miembros de los respectivos consejos gozan de autoridad pública, y el demás personal, el de agente de la misma autoridad, si proceden en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º—Se consideran, además, dependientes del Consejo Superior de Salubridad:

a) Los delegados de los puntos y poblaciones fronterizas.

b) Los agentes sanitarios especiales nombrados para cualquier lugar de la República.

Estos funcionarios tendrán el orden jerárquico respectivo, como el Consejo Superior de Salubridad, y estarán sujetos a la Secretaría de la Gobernación, quien formará el Reglamento necesario.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 7º—Para la Administración General, se consideran como designados expresamente:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados de este mismo Consejo; y

III. Los Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad. En los departamentos se nombrarán Inspectores Sanitarios y los comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Artículo 8º—Se tendrán como auxiliares de la Administración Sanitaria, dependiendo en este Ramo de la Secretaría de la Gobernación, por conducto de sus superiores respectivos:

I Los Comandantes de puerto.

II. Los Gobernadores de los departamentos.

III. Las Corporaciones Municipales.

IV. Los Directores de Policía con sus secciones médicas, y el Médico Inspector de las mismas.

V. Los Directores y Médicos de los Hospitales públicos.

VI. Los Inspectores de víveres, de Higiene de Rastro, de mercados y aseo en general, y demás servicios que los municipios establezcan conforme a sus reglamentos.

Artículo 9º—Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad, se requiere:

I. Poseer un título legal de la respectiva profesión; y

II. Ser de intachable probidad.

Artículo 10.—Los Delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, y serán los encargados de la sanidad marítima, quedando también encargados de la sanidad terrestre del mismo.

Artículo 11.—En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse a la República por dichas poblaciones. Estos delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del Artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutarán del sueldo que les señala el presupuesto, cuando estén en ejercicio.

Artículo 12.—Los Delegados de que hablan los artículos anteriores, funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el departamento en que residan. Cuando hubiere más de un Delegado en un departamento, el Consejo determinará a quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

Artículo 13.—En los departamentos en que no hubiere los Delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad general el Médico que nombre el Ministro de la Gobernación, o se aprovechará, de acuerdo con la Secretaría de la Guerra, los servicios profesiona-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

les del Médico Militar que aquella elija entre los que residen en el departamento.

Artículo 14.—El Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará y removerá a los funcionarios y Agentes Sanitarios generales o locales.

Artículo 15.—Se consideran atribuciones del servicio:

I. Llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para mantener la salud pública, y prevenir la propagación de cualquier enfermedad epidémica.

II. La estadística médica y hacer las deducciones del caso.

III. Cuidar de los medios más convenientes para asegurar el aseo, ventilación y demás exigencias de la salubridad e higiene de las poblaciones, y en especial de toda clase de establecimientos: hospitales, lazaretos, boticas, cárceles, hoteles, baños, aguas, almacenes, abastos, bebidas y mataderos y cualesquiera sustancias alimenticias.

IV. Hacer eficaz la inspección respectiva en antiguas y nuevas construcciones.

V. Adoptar las medidas convenientes y recomendar los tratamientos en caso de epidemias, epizootías u otras plagas.

VI. Evitar la invasión de enfermedades.

VII. Evitar y prevenir los abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médica y farmacéutica.

VIII. Hacer las publicaciones oficiales oportunas.

IX. Expedir todos los informes que se refieren a su funcionamiento.

X. Dar reglamentos de régimen general o local, como delegación del Ejecutivo, y encargarse del Desinfectorio e Instituto Bacteriológico y del Laboratorio Nacional, para todas sus investigaciones.

Las órdenes pueden ser expedidas *omiso medio*, dándose cuenta al inmediato superior del empleado requerido.

LIBRO I

DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD

TITULO PRIMERO

Personal del Consejo

Artículo 16.—El Consejo Superior de Salubridad Pública se compone de seis miembros titulares de designación del Ejecutivo, sin período fijo y amovibles a juicio del mismo.

Artículo 17.—Los miembros titulares serán: dos Médicos, un Farmacéutico, un Perito Químico, un Ingeniero y un Abogado, en la siguiente forma: Presidente y Vocales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, quedando anexas las funciones de Secretario a uno de ellos, según designación del Consejo; y gozan

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

de las consideraciones de Jefes Superiores de la Administración Pública.

Artículo 18.—En concepto de adjunto se comprenden los miembros de las facultades, pero sólo con voto puramente consultivo, y lo mismo los diversos jefes de los servicios generales del Estado o dependencias públicas del mismo carácter, cuando sea de oportunidad su consulta, o promuevan lo conducente en favor de la higiene.

Artículo 19.—Respecto a las resoluciones del Consejo no cabe más recurso que el de responsabilidad.

§ PRIMERO

Del Presidente del Consejo

Artículo 20.—Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Ordenar el despacho de los asuntos sometidos al Consejo.

II. Suscribir las comunicaciones dirigidas a las Supremas Autoridades.

III. Convocar a Juntas y dirigir las discusiones.

IV. Autorizar las actas.

V. Dictar las providencias de urgencia y de interés momentáneo informando al Consejo.

VI. Tramitar el despacho.

VII. Autorizar las órdenes de pago y revisar la contabilidad diaria.

VIII. Dar licencia, dando cuenta al Consejo, y proveer en el mismo concepto a la sustitución del personal en los casos de enfermedad, ausencia o licencia.

IX. Nombrar comisiones y delegados para casos especiales.

X. Requerir la cooperación y auxilio de las autoridades o particulares, para el servicio del Consejo.

XI. Imponer multas y correcciones económicas que no excedan de $.30 o un mes de arresto, por infracciones en lo relativo a salubridad, e imponer apremios personales en el mismo concepto.

XII. Promover todas las reformas que exija el servicio público, y asumir las funciones ejecutivas en todo lo que se refiera a la salubridad pública.

XIII. Señalar del Consejo, en falta, ausencia o enfermedad, quien haga sus veces.

XIV. Dirigir instrucciones a todas las dependencias de salubridad pública.

XV. Visitar por sí o delegados, todos los establecimientos y lugares sujetos a inspección y adoptar medidas urgentes y de momento, que serán ejecutadas.

XVI. La vigilancia del Desinfectorio e Instituto Bacteriológico y Laboratorio.

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

§ SEGUNDO

De los Vocales del Consejo

Artículo 21.—Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones y al despacho.

II. Cumplir las comisiones que les sean encomendadas.

III. Ejercer autoridad activa y bajo su responsabilidad, en cualquier caso de urgencia, pero informando oportunamente al Consejo.

IV. Promover cuanto convenga al buen servicio de la salubridad pública.

§ TERCERO

De la Secretaría

Artículo 22.—La Secretaría del Consejo Superior se compondrá de un Secretario, y del número de oficiales, escribientes, dependientes, archiveros y porteros, conforme su respectivo presupuesto y según lo acuerde el Consejo.

Artículo 23.—Las funciones de Secretario son anexas al Vocal que designe el Consejo; y el demás personal será de nombramiento del Secretario, fijándose el sueldo por el propio Consejo.

Artículo 24.—El Secretario del Consejo tendrá a su cargo la autorización del despacho, el trabajo de oficina, legalización de actas, cuidado de los archivos, la estadística y formación de la memoria anual de sus trabajos.

Artículo 25.—El demás personal será suplente auxiliar; contrayendo sus funciones a los deberes que indica su respectivo nombramiento.

Artículo 26.—Siempre que el trabajo lo requiera podrá adicionarse por el Consejo el empleo de Subsecretario, y además el cargo de Tesorero especial, si hubiere recaudación de fondos y su importancia así lo exigiere, con la respectiva garantía; mas, de otra suerte, sus funciones eventuales serán anexas a la Secretaría.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA EN GENERAL

§ PRIMERO

Servicio de sanidad en las poblaciones fronterizas

Artículo 27.—Las medidas de profilaxis en las fronteras, con el objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán:

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

1º—En cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático, la fiebre amarilla, la peste bubónica, la tuberculosis o de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.
2º—En la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles o que puedan ser vehículos de transmisión de la enfermedad que se trata de evitar, y la notificación a las autoridades de los lugares a donde se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo a lo que prevenga el reglamento respectivo.

Artículo 28.—Los ganados y sus despojos procedentes de un lugar donde reine alguna epizootía, se sujetarán a cuarentena, y serán examinados por los delegados del Consejo de Salubridad, antes de ser introducidos a la República.

Artículo 29.—No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad, por asfixia o por algún otro accidente.

Artículo 30.—Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico veterinario en las fronteras, y en los puertos donde sea mayor la importación y exportación de ganado.

Artículo 31.—Para evitar el paso de las fronteras al extranjero, de ganados o despojos de éstos, que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda a cargo de los interesados hacerlos reconocer por un veterinario.

Los interesados deberán llevar una certificación en papel simple, y sin causar derechos, de un delegado sanitario del lugar de procedencia, y, en su defecto, del Alcalde Municipal de la jurisdicción.

§ SEGUNDO

Servicio de sanidad general en los departamentos

Artículo 32.—Todos los médicos están obligados a dar noticia a las autoridades sanitarias generales, de los casos confirmados o sospechosos de las enfermedades epidémicas de que habla el Art. 27, a fin de que aquellos dicten las medidas oportunas.

Artículo 33.—Se procurará extinguir la enfermedad epidémica, tan luego como aparezca, para lo cual, se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá a los atacados al aislamiento individual, o por lo menos colectivo, en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad. Se exceptuará a los enfermos que puedan ser bien asistidos en

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

sus propias casas, quedando responsable el jefe de la casa del cumplimiento de todas las prescripciones reglamentrias de las autoridades sanitarias locales.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto a la infección.

Artículo 34.—Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario en los casos que esto sea practicable, conforme el artículo 27.

Artículo 35.—Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a las epizootías en lo conducente y en los términos que detalle el reglamento especial.

Artículo 36.—Se procurará establecer en la capital de la República un Conservatorio de Vacuna para el estudio, conservación, cultivo y preparación de la vacuna animal en los términos que un Reglamento especial determine.

Artículo 37.—De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible a los funcionarios sanitarios de los departamentos, para que éstos hagan su mejor distribución, a fin de propagar lo más ampliamente la vacuna, y se excitará a los departamentos para que establezcan centros de propagación de la vacuna animal.

Artículo 38.—La vacunación y revacunación son obligatorias a todos los habitantes de la República, quedando a cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad, cada tres meses.

La revacunación se hará cuando hayan trascurrido cinco años de las vacunas, y cada vez que se observe inminencia de contagio.

§ TERCERO

De la Estadística Médica

Artículo 39.—Para los efectos de este Código, la Estadística Médica comprenderá los datos que sea posible recoger, sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimientos de enfermos en los hospitales, y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Atículo 40.—La Dirección General de Estadística pondrá a disposición del Consejo Superior de Salubridad, los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas de urgente preservación.

Artículo 41.—El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los observatorios y demás oficinas del Ejecutivo, los datos sobre Meteorología, Hidrografía, Geología, y demás que juzgue indispensable como complemento de la Estadística Médica.

Artículo 42.—Será obligatorio en todo caso, para los médicos y cirujanos, legalmente autorizados, expedir, desde luego, conforme al modelo

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar, por este servicio, los honorarios correspondientes. Para los que fallecieren sin asistencia médica donde hubiere delegado, este empleado está en la obligación de extender la certificación correspondiente.

Artículo 43.—Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, suministrarán los datos de su estadística particular.

Artículo 44.—Los funcionarios de que habla el artículo 3º formarán la Estadística Médica, con los datos que deben suministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Artículo 45.—Un reglamento especial detallará la manera de llevar a cabo los preceptos de este título y dará modelos uniformes para la Estadística Médica.

LIBRO II

TITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA EN LA CAPITAL Y POBLACIONES DE LA REPUBLICA

§ PRIMERO

Habitaciones, Escuelas, etc.

Artícuo 46.—Cuando se construya o se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad o a la autoridad sanitaria respectiva, para que éstos, con arreglo al plan adoptado por el propietario, hagan las indicaciones relativas a la higiene de la habitación.

Artículo 47.—Ninguna casa nuevamente construida o reconstruida, podrá habitarse o ponerse en alquiler sino después de que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad, o por el Comisionado por el mismo, y se declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto, los Directores de Policía y los Alcaldes Municipales, vigilarán que los propietarios no den en arrendamiento casa reconstruida o totalmente nueva, si no les acompañan un certificado expedido por el Consejo, o por el Comisionado, en el que conste que en la construcción o reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento a los preceptos de este Código y de los reglamentos que a la higiene de las habitaciones se refieren.

Artículo 48.—Antes de hacer una construcción, se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que va a edificarse.

Artículo 49.—El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos a su vez, más altos que el de la calle.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 50.—El espacio comprendido y el piso de las habitaciones bajas, estará ventilado hacia el exterior.

Artículo 51.—En la construcción de cualquiera casa, para impedir la ascensión del agua del suelo por las paredes, se elevará el cimiento de éstas a una altura conveniente, y la acera de la fachada exterior tendrá la altura y ancho necesarios.

Artículo 52.—En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones y casas de huéspedes, que se construyan o reconstruyan, todos los cuartos tendrán, por lo menos, un cubo de veinte metros, y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila o ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana o ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será, por lo menos, de una décima, de la planta de dicho cuarto.

Artículo 53.—Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior, tendrá menos de un metro cuadrado, a no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, o de su representante sanitario, se dé suficiente luz y ventilación.

Artículo 54.—No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, ni casa de huéspedes, sino con licencia expedida por el Director de Policía, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, en la capital. En las demás poblaciones el permiso lo dará el agente sanitario respectivo, y en su defecto, la Corporación Municipal.

Artículo 55.—En los hoteles, mesones y casas de huéspedes, no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

Artículo 56.—Los cañones o conductos desaguadores de las casas, deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos, e impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán a las prescripciones del Reglamento respectivo.

Artículo 57.—En ningún caso se permitirá que las casas o talleres industriales viertan aguas sucias a los acueductos, presas o depósitos destinados a usos domésticos, cuyos lugares tendrán una especial vigilancia de parte de la autoridad. Y, en lo sucesivo, no se permitirá que las cloacas, despojos de fábricas, etc., se viertan o arrojen en la parte alta de las poblaciones, sino en la parte más baja, siguiendo la corriente de un río, evitándose asimismo, que las corrientes producidas por las lluvias ingresen a los depósitos o presas de agua destinada al consumo de las poblaciones.

Artículo 58.—En todas las casas, los excusados tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones; y habrá, cuando menos, uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Artículo 59.—Los excusados que comuniquen con la cloaca o con el

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

caño principal de la casa, llenarán los requisitos del Reglamento a que se refiere el artículo 56.

Artículo 60.—En las casas situadas en calles donde no haya cloacas, y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de excusados, aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, o por la autoridad sanitaria que lo represente.

Artículo 61.—Para establecer dentro de las piezas de habitación excusados que comuniquen con la cloaca de la calle o con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, o de su representante, en el que conste que satisfacen a los requisitos necesarios. Igual permiso debera recabarse para la instalación de excusados públicos.

Artículo 62.—Los excusados de las casas de huéspedes, de los mesones, hoteles y demás establecimientos públicos y de vecindad, tendrán la extensión y condiciones higiénicas necesarias en proporción al número de habitantes.

Artículo 63.—Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas a surtir de agua potable a las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que no comuniquen humedad a las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los excusados y caños.

Artículo 64.—En toda pieza destinada exclusivamente a cocina, se colocará una chimenea destinada a la fácil salida de los gases de la combustión.

Artículo 65.—Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Artículo 66.—Las autoridades a que se refieren los artículos 3º y 8º, por ningún concepto permitirán que se almacenen sustancias combustibles, explosivas o cualesquiera otras que sean peligrosas para la salud o la vida, en lugares que constituyan una amenaza para las poblaciones.

En la capital, el Consejo de Salubridad, en los demás lugares los delegados de éste, y en su defecto, los Gobernadores o Municipalidades, prevendrán a los dueños de dichas sustancias, que las almacenen en puntos donde no constituyan amenaza, dentro del plazo que al efecto les señalarán. Esos depósitos serán vigilados por las autoridades sanitarias y de policía. En todo caso, se dejará a los particulares las cantidades de dichas sustancias que sean necesarias para los usos industriales o domésticos y que no constituyan por esta razón una amenaza para la generalidad.

Esta disposición es aplicable aun en el caso de que las sustancias de que se trata, estén estancadas a favor del Estado o de las corporaciones.

Los almacenes de pólvora y demás sustancias explosivas, y los talleres de pirotécnica, estarán también sujetos a las disposiciones que anteceden en lo que les fuere aplicable; pero la policía y vigilancia interior de ellos corresponden al Consejo de Sanidad y demás autoridades.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 67.—Los patios de las casas estarán siempre enlosados o cubiertos de asfalto o de algún otro revestimiento impermeable o por lo menos empedrados, con el objeto de evitar las estancaciones de agua.

Artículo 68.—Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán un piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de la orina hacia el caño. Se prohiben los entarimados o pisos de madera.

Artículo 69.—En las casas alquiladas, los inquilinos son responsables del buen estado y aseo de las mismas en todos sus departamentos; pero las reparaciones y mejoras serán siempre de cuenta del propietario, salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo que establece el Código Civil en materia de reparaciones locativas.

Artículo 70.—En las casas en que haya un excusado para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los excusados; sin que esto exima de responsabilidad a los inquilinos, por sus actos personales que puedan influir en dicho buen estado.

Artículo 71.—El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común, en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por la parte que les corresponde.

Artículo 72.—Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa o parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento a lo prevenido por el Consejo, éste mandará fijar, en la fachada de la casa, un aviso con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que habiten en todo o en parte de ella, expresando en este último caso la vivienda o cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso, es causa de responsabilidad para el propietario, y por tal motivo, los inquilinos tienen derecho de exigir la rescisión del contrato y reclamar ante los tribunales comunes los perjuicios que hubieren sufrido, todo conforme a las leyes comunes.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son renunciables por los particulares.

Artículo 73.—Si a juicio del Consejo una casa o parte de ella es foco de epidemia o amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente, y ordenará al propietario que proceda desde luego a practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluido el cual, si no se han hecho las obras, se llevarán a cabo por la Inspección de Obras Públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no se podrá volver a habitar hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

En las demás poblaciones ejercerán esta facultad, y la del artículo anterior, los representantes del Consejo, y en su defecto, las Corporaciones Municipales.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la orden de desocupación, podrá el propietario apelar de ella ante el Ministerio de la Go-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

bernación, si quien la dictó fue el Consejo; ante esta Corporación, si el que pronunció dicha orden es alguna autoridad sanitaria inferior, y ante el Gobernador respectivo, si la orden emana de la Municipalidad. La autoridad que conozca en grado, oirá, dentro de tercero día de recibidas las diligencias, al apelante, y con dictamen de uno o más facultativos, si lo creyere conveniente, pronunciará la resolución que convenga.

Las autoridades inferiores concederán al apelante un término prudencial, incluyendo el de la distancia, en el auto que admite la alzada, y no obstante ésta, podrá llevar adelante sus providencias si a su juicio la urgencia del caso lo requiere, para lo cual dejarán las constancias necesarias.

Artículo 74.—Todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados; los hospitales, cuarteles, hospicios y, en general, todos los destinados a habitación común de varias personas, quedarán sujetos a la inspección higiénica y médica, conforme a las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

§ SEGUNDO

Alimentos y bebidas

Artículo 75.—Se entiende por comestible toda sustancia sólida o líquida, que sirve para la alimentación del hombre.

Artículo 76.—Los comestibles que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Artículo 77.—Se considera adulterado un comestible, cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural, o conocida y aceptada; cuando se le ha extraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte; o cuando no corresponde por su composición o calidad al nombre con que se le vende.

Artículo 78.—Se considera como alterado un comestible cuando, según su naturaleza, se halle en estado de descomposición, es decir, que esté agrio, picado, rancio, o haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno o varios de sus componentes, la cual modifique en gran parte su poder nutritivo, o le haga nocivo para la salud.

Artículo 79.—Todo el que venda un comestible adulterado con sustancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de anunciarlo al público de una manera clara y terminante, y debe acompañar a cada efecto una etiqueta o impreso donde conste la autorización para la venta de dicho comestible.

Artículo 80.—Se prohibe estrictamente vender, cambiar o regalar para comestible, la carne de animales que hayan muerto o se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa o cualquiera otra que pueda perjudicar la salud, y la de los animales agotados que sucumban por exceso de trabajo o por malos tratamientos. En todo

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

caso, esas carnes serán decomisadas y enterradas o incineradas inmediatamente.

Artículo 81.—Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas o nocivas, para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar o envasar los comestibles; o para pintar, vidrear, o estañar vasijas o trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estaño o barniz, pueda ser atacado por los comestibles.

Artículo 82.—Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

Artículo 83.—En los expendios de leche se prohibe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada. Los locales donde se expenda o conserve la leche, deberán estar limpios, aireados y separados de las piezas de dormir o de aquella donde haya algún enfermo. Las autoridades sanitarias vigilarán la composición de las leches.

Se prohibe en absoluto ordeñar animales enfermos de carbón infeccioso, muermo, farcino, buba y, sobre todo, las vacas tuberculosas, a cuyo efecto las autoridades a que se refiere este Código, visitarán con la frecuencia necesaria los establos, lugares de ordeño y venta de leche, para vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Artículo 84.—Las vacas, cabras y otros animales de ordeño, deberán mantenerse en el campo, o en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción o malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a tomar será potable.

Artículo 85.—Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deben llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles o bebidas) y los lugares en que éstos mismos se preparen, así coco las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

TERCERO

Templos, teatros y otros lugares de reunión

Artículo 86.—Ninguno podrá construir templos, teatros, circos u otros lugares de recreto sin la aprobación de los planos respectivos, que serán sometidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Artículo 87.—Cada vez que se abra para el público un templo, teatro, circo, sala de espectáculos u otro establecimiento de ese género, la autoridad correspondiente, antes de expedir la respectiva licencia, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad o a su representante, respecto a si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente, acerca de los requisitos siguientes:

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deben contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y cómoda la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar las emanaciones miasmáticas y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 56 y de su Reglamento.

§ CUARTO

Higiene en el interior de las fábricas

Artículo 88.—Los talleres o piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá, cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados, y un cubo de ocho metros.

Artículo 89.—La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuere necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases o polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Artículo 90.—Las operaciones que den origen a gases o polvos nocivos, se practicarán en las fábricas siempre que fuere posible, conforme los principios de la ciencia, en aparatos cerrados o dispuestos de tal manera, que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Artículo 91.—Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Artículo 92.—Los excusados, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme a las prevenciones de los artículos relativos del párrafo 1º de este Título y de sus reglamentos.

Artículo 93.—Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los reglamentos respectivos, para que permitan, sin peligro, el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Artículo 94.—No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, a los niños menores de doce años cumplidos.

Artículo 95.—En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Artículo 96.—Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos a la enseñanza obligatoria.

Artículo 97.—La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder, en general, de ocho horas, como *máximum* por día, quedando

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

comprendido en éstas el plazo de una que, cuando menos, se concederá a los operarios para su comida.

Artículo 98.—Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir las horas de trabajo en algunas fábricas, o aumentarlas, según el género de trabajo de los obreros.

Artículo 99.—En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de los operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los casos de accidentes.

§ QUINTO

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos

Artículo 100.—Se tendrán como establecimientos insalubres de primera categoría: los beneficios de café, las tenerías, las fábricas de jabón, las de fósforos, de candelas, de aguardiente, de cerveza, refinación de azúcares, lavaderos y los demás que el Consejo clasifique como tales. De segundo orden: las caballerizas públicas, pocilgas, palomares, gallineros y demás que califique de tales el Consejo.

Artículo 101.—Estos establecimientos solo podrán instalarse, en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobernador, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de agregar a su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se proponga dar a los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno de la relación en que ha de quedar el establecimiento con los edificios inmediatos, y otro de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad, o por medio de sus delegados acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Artículo 102.—En las licencias o autorizaciones de fábricas, industrias y talleres, se expresarán los productos a que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que debe seguirse, y en los depósitos o almacenes, la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Artículo 103.—Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose a las prevenciones de este Código.

Artículo 104.—Cuando un establecimiento, ya fuere de 1ª o 2ª categoría, no estuviere ubicado conforme a lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido,

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, sino sujetándose en todo a las prescripciones repectivas.

Artículo 105.—En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos a que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Artículo 106.—Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas a su ubicación.

Artículo 107.—Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 88, y que sea sin embargo peligroso, insalubre o incómodo, el Gobernador consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entretanto, mandar suspender los trabajos.

Artículo 108.—En los establecimientos que producen emanaciones de mal carácter o nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Artículo 109.—Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado, o cubierto de cualquier otro material impermeable, y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia los departamentos.

Artículo 110.—Conforme al artículo 45 habrá los caños necesarios para dar salida a las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales hasta fuera de la ciudad, y que a juicio del Consejo o del que los represente, puedan ser nocivas o molestas para el vecindario.

Artículo 111.—No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, a menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Artículo 112.—Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento o quemarlos convenientemente.

Artículo 113.—En las industrias y fábricas que produzcan humo, se emplearán tubos o chimeneas elevadas a cierta altura que puedan esparcir el humo sin molestar al vecindario y que estén dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio.

Artículo 114.—Todo horno, brasero o cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento en comunicación con el aire exterior.

Artículo 115.—Si a pesar de las disposiciones anteriores, los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario se obligará a los dueños de éstas a evitarlos.

Artículo 116.—Las paredes de los departamentos donde se elaboren

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles, y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Artículo 117.—En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable, y tendrá un borde al derredor para evitar los derrames hacia afuera.

Artículo 118.—Los talleres de elaboración, estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Artículo 119.—Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustibles, tendrán la abertura del hogar hacia afuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Artículo 120.—Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y el tubo correspondiente, para que los gases salgan con facilidad.

Artículo 121.—En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Artículo 122.—En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, o en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficientes, a juicio del Consejo, o del representante respectivo.

Artículo 123.—En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables, no se podrá entrar con luz artificial, sino es con lámparas de seguridad, o eléctricas, y deberán ser iluminados con luz eléctrica; así como tampoco prender en ellos cerillas, encender cigarros, pipas o cualquiera otra sustancia semejante.

Artículo 124.—La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Artículo 125.—Dichos talleres deberán estar construidos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aireados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán hacia afuera.

Artículo 126.—En esos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad, o quien lo represente, señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Artículo 127.—Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas, para evitar los peligros que puedan ocasionarse.

Artículo 128.—Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente a los almacenes de depósito.

Artículo 129.—No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillas, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Artículo 130.—Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día, salvo que se tomen las precauciones prevenidas en el artículo 111.

Artículo 131.—Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

proteger todo edificio en que se fabriquen o depositen sustancias explosivas.

Artículo 132.—La instalación de calderas o motores de vapor, o de gas, se someterá a las formalidades y prescripciones que marque el Consejo Superior de Salubridad, de acuerdo con el Inspector de Obras Públicas, o por la autoridad que represente al Consejo.

Artículo 133.—No se hará funcionar ninguna caldera o motor destinados a ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobernador del departamento, o de la Municipalidad, previo informe del Consejo, o de su representante sanitario.

Artículo 134.—Se consideran como calderas locomóviles, las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar a otro, y que no exijan una instalación particular para funcionar, quedando sujetas a las mismas disposiciones que las fijas.

Artículo 135.—Las máquinas de vapor locomotivas que trabajen en los caminos de hierro y tranvías, quedan bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva, según su concesión.

Artículo 136.—La circulación de las máquinas locomóviles por el interior de la ciudad, se hará con permiso del Director de Policía, quien les señalará su trayecto.

§ SEXTO

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos

Artículo 137.—Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia o la cirugía dental, en todas o algunas de sus partes, están obligadas a participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas o despachos.

Artículo 138.—No se podrán practicar las autopsias ni los embalsamamientos de cadáveres sino con la autorización expresa del Gobernador del departamento y previa la presentación del certificado médico de defunción.

Las autopsias ordenadas por autoridad judicial no necesitan la autorización del Gobernador.

Artículo 139.—En el anfiteatro se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose sólo a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

§ SEPTIMO

Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres

Artículo 140.—Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador del departamento, previo informe del Consejo Superior

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

de Salubridad, o en su defecto, de algún otro empleado sanitario, en su orden jerárquico.

Artículo 141.—Como medida de útilidad pública, todo cementerio puede ser clausurado en cualquier tiempo, a virtud de resolución del Ministerio de la Gobernación, consultado por el Consejo.

Artículo 142.—En todos los cementerios habrá una sala especial, destinada al depósito de cadáveres que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Artículo 143.—Todo cementerio se sujetará a la inmediata inspección del Gobernador del departamento y a las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad, en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Artículo 144.—La traslación de cadáveres a otros puntos de la República, o fuera de ella, no podrá hacerse sin permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente. La introducción de cadáveres a la República sólo podrá hacerse con autorización del Ministerio de la Gobernación, que la otorgará con informe favorable del Consejo de Salubridad. El Consejo exigirá de los interesados los atestados necesarios para cerciorarse de que la defunción no ha sido de enfermedad epidémica contagiosa y que ha sido convenientemente embalsamado el cadáver y herméticamente cerrado.

Artículo 145.—Las exhumaciones prematuras sólo se efectuarán por orden de la autoridad judicial, de acuerdo con el Consejo de Salubridad, quien dictará las medidas higiénicas del caso.

Artículo 146.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término de doce años, señalado para su permanencia en cada cementerio, y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

§ OCTAVO

Enfermedades infecciosas y contagiosas

Artículo 147.—Las personas que ejerzan la medicina, están obligadas a dar parte inmediatamente al Consejo Supremo de Salubridad, de cualquier caso que observen de fiebre amarilla, cólera asiático, tuberculosis, peste bubónica, confirmada o sospechosa, de tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y de alguna otra afección declarable.

Artículo 148.—La misma prevención se hará extensiva, respecto al sarampión o cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente a juicio del Consejo, por circunstancias especiales, y previo requisito de la misma autoridad.

Artículo 149.—Los directores de colegios, los de fábricas e industrias, los de hospitales, manicomios, asilos, los dueños o encargados de hoteles, mesones, o cualquiera otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente a dar parte al Consejo de cual-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

quier caso de estas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 150.—La misma obligación se extiende a los jefes de familia si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Artículo 151.—Los directores de los hospitales y lazaretos, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa en que contrajeron la enfermedad.

Artículo 152.—Los enfermos de cólera asiático, de fiebre amarilla, de peste bubónica, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y de algunas enfermedades diftéricas, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de estas enfermedades señale el reglamento respectivo y, siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina.

Es prohibido recibir en los hospitales civiles o militares a los atacados de enfermedades virulento-contagiosas, los cuales deberán ser remitidos a un lazareto; y los casos de esa naturaleza que ocurran entre los ya aislados en dichos establecimientos, serán también remitidos a los lazaretos. Cuando no haya lazareto en la localidad y el paciente carezca de familia, será recibido en aquellos establecimientos y aislado lo más posible en los mismos.

Los reos que padecieren de enfermedad grave, conocidamente infecciosa o contagiosa, y que no puedan ser excarcelados conforme a la ley, serán remitidos al lazareto respectivo; pero si éste no existiere, deberán ser aislados en los hospitales, tomando todas las precauciones higiénicas del caso.

Las autoridades de policía y en su defecto las militares, suministrarán la custodia necesaria para impedir la evasión de dichos reos; y cuando los jueces o tribunales que los remitan no recaben de aquellos la custodia de que se ha hecho mérito, podrán requerirla los administradores o encargados de los lazaretos y hospitales respectivos.

Artículo 153.—El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentra el enfermo.

Artículo 154.—Cuando dicho aislamiento no sea posible, ni en la casa en que se encuentra el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará a uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido o el que se establezca en los casos de epidemia, de conformidad con el artículo 152.

Artículo 155.—En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas, en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles, etc.

Artículo 156.—En los términos que detallare el reglamento correspondiente, se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Artículo 157.—Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

se haya presentado algún caso de tifo, fiebre tifoidea o cualquier enfermedad infecciosa, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, a la limpia de los excusados, caños y albañales cuando estuvieren obstruídos y hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se encuentren.

Artículo 158.—En ningún caso se permitirá honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan fallecido de una enfermedad epidémica contagiosa. Las autoridades sanitarias, en su orden jerárquico, prohibirán las honras fúnebres en caso de defunción por otra enfermedad, cuando el cadáver se encuentre manifiestamente en putrefacción, todo de conformidad con el reglamento de cementerios vigente.

Artículo 159.—Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches públicos.

Las autoridades sanitarias, por su orden jerárquico, exigirán de quien corresponda, que los carros fúnebres, camas de caridad y cualquier otro vehículo de conducción de cadáveres, se desinfecten con la frecuencia necesaria.

Artículo 160.—El coche público o wagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir a alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar el servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Artículo 161.—La vacunación es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los primeros cuatro meses de su existencia.

En las universidades, colegios, escuelas, talleres y cuarteles, no se admitirá individuo alguno que no acredite estar vacunado durante los últimos tres años.

Artículo 162.—Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento respectivo.

§ NOVENO

Epizootias.—Policía sanitaria con relación a los animales

Artículo 163.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, o en su defecto, los propietarios de animales de cualquier especie, darán parte por escrito a la Dirección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno o más animales domésticos, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el rglamento respectivo. La Dirección trasmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad, a fin de que este cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Artículo 164.—Siempre que una enfermedad epizoótica se desarrolle en la República, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 165.—Los lugares en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse, sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Artículo 166.—Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto, productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Artículo 167.—Si la enfermedad a que se refiere el artículo 164, es de las que pueden ser trasmisibles a la especie humana, el Consejo determinará los medios que deben ponerse en práctica para evitar su trasmisión y propagación.

Artículo 168.—Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Artículo 169.—No se dejará salir a la calle ningún perro, sino es con bozal de hierro o de cuero que le impida morder.

Artículo 170.—Todo perro que se encuentre sin bozal será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobernador del departamento. Los perros de raza que sean aprehendidos en la calle, podrán ser redimidos por sus dueños, pagando una multa de diez a veinticinco pesos; de lo contrario, los perros serán sacrificados.

Artículo 171.—Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que la autoridad señalará, donde serán enterrados o incinerados.

Artículo 172.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, o de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse usado.

Artículo 173.—Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los lugares destinados a contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones, de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia.

Artículo 174.—Se prohibe los criaderos y engordas de cerdos dentro de las poblaciones.

Artículo 175.—Las zahurdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento formado por el Consejo Supremo de Salubridad.

Artículo 176.—Para la conducción de cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan a las poblaciones con ese objeto, el Director de Policía señalará el trayecto que deban seguir para conducirlos al matadero.

Artículo 177.—En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños o encargados de éstas tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y que se recojan las inmundicias o basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

§ DECIMO

Establos, mataderos, carnes de fuera de las poblaciones

Artículo 178.—Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones y reunirán, además, las condiciones que exige para otros establecimientos el artículo 87 en lo que fuere aplicable.

Artículo 179.—Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Artículo 180.—Los toros, bueyes, vacas, terneros, carneros, cabros y cerdos, destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Artículo 181.—Se declara clandestina toda carne puesta a la venta que no haya sido examinada por los peritos oficiales del Rastro de la población.

Artículo 182.—Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentran y se remitirán al rastro para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego a su destrucción; si resultan buenas, se devolverán a sus propietarios, si lo solicitan, en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado este tiempo, se remitirán dichas carnes a la beneficencia pública.

Artículo 183.—Las carnes de los animales sacrificados en los rastros, serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse a la venta.

Artículo 184.—Las carnes frescas procedentes de fuera de las poblaciones, que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al rastro respectivo para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal, y de un certificado que legalice su procedencia.

Artículo 185.—Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este párrafo, se sufragará por los interesados.

§ UNDECIMO

Mercados

Artículo 186.—Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo o de su repreesntante sanitario, conforme a las prevenciones de este párrafo.

Artículo 187.—La extensión será proporcionada a las necesidades del comercio de la localidad.

Artículo 188.—Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 189.—El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Artículo 190.—Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Artículo 191.—Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Artículo 192.—Los vendedores se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la Administración, relativa a las medidas para mantener sus puestos en las mejores condiciones higiénicas.

§ DUODECIMO

Basureros

Artículo 193.—No se permitirá que se formen basureros o muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por la Dirección de Policía; y habrá, cuando menos, uno en cada población.

Artículo 194.—No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

§ DECIMOTERCIO

Obras públicas que afectan a la higiene

Artículo 195.—En las obras públicas que afectan a la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Municipios, conforme a sus ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de cuerpo consultivo.

Artículo 196.—Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Policía.

LIBRO III

TITULO UNICO

DE LAS PENAS

§ PRIMERO

Regla general

Artículo 197.—Los delitos y faltas contra la salud pública, penados por la ley, que descubrieren las autoridades sanitarias, serán denunciados por éstas ante la autoridad correspondiente.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

§ SEGUNDO

Penas en particular

Artículo 198.—Las faltas en que incurran los funcionarios públicos, o agentes sanitarios a que se refiere esta ley, por morosidad o negligencia, se castigarán con multa de cinco a diez pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiese en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario o agente, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 199. — El Cónsul hondureño que deje de expedir la patente de que tratan los artículos 248 y 249, y el Capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 200.—También se aplicará esa pena al que permita o ayude de cualquier manera a que alguna persona o parte del cargamento, toque en tierra antes de la declaración formal de que el barco está a libre plática.

Artículo 201.—Igual pena sufrirán: el Capitán de todo buque mercante que no saque la patente prescrita en el artículo 253; todo Capitán de buque mercante que se haga a la mar sin cumplir el artículo 290, y el Delegado que deje de expedir la patente de salida.

Artículo 202.—Sufrirá multa de diez a cuarenta pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de veinte a sesenta pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor o las cuarentenas terrestres.

Artículo 203.—El médico que infrinja el artículo 32, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 204.—Igual multa se aplicará a los médicos y directores de hospitales que infrinjan los artículos 42 y 43.

Artículo 205.—Las infracciones a lo prevenido en el párrafo 1º, Título único, Libro 2º, que antecede, se castigarán con multa de diez a cincuenta pesos, excepto la infracción relativa a lo mandado en el artículo 60 que causará una multa de cinco a diez pesos.

Artículo 206.—Las infracciones al Párrafo II, Título único, Libro 2º, no comprendidas en el Código Penal, se castigarán con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 207.—Sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos el que infrinja los artículos 86 y 87.

Artículo 208.—El que infrinja las disposiciones del Párrafo 4º, Título único, Libro 2º, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 209.—Sufrirá una multa de uno a cuarenta pesos el que infrinja las disposiciones del Párrafo 5º, Título único, Libro 2º, que no estén comprendidas en los artículos del Código Penal.

Artículo 210.—Se castigará con una multa de cinco a cuarenta pesos

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

al que infrinja los preceptos del Párrafo 6º, Título único, Libro 2º.

Artículo 211.—Las infracciones del Párrafo 7º, Título único, Libro 2º, se castigarán con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 212.—Las mismas penas del artículo anterior se aplicarán por las infracciones del Párrafo 8º, salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan, los reglamentos sobre mujeres públicas.

Artículo 213.—Se castigarán con multa de cinco a cuarenta pesos las infracciones del Párrafo 9º, Título único, Libro 2º, a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 214.—Sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos el que infrinja las prescripciones de los Párrafos 10, 11 y 12, Título único, Libro 2º.

Artículo 215.—Los funcionarios sanitarios a que se refiere esta ley, gozarán del carácter de autoridad pública para los efectos del Código Penal.

Artículo 216.—Las autoridades sanitarias en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas o establecimientos, o para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquellos o éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO IV

TITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 217.—Las infracciones a esta ley que constituyan faltas disciplinarias, serán castigadas con las penas establecidas en este Código, requiriendo, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 218.—Los reglamentos que expida el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, precisarán con toda claridad las atribuciones penales que en materias de faltas se concedan a los funcionarios y agentes sanitarios.

Artículo 219.—De las penas impuestas por el Consejo de Salubridad, conforme a este Código, podrá admitirse dentro de tercero día de notificadas al interesado, el recurso de apelación, para ante la Secretaría de la Gobernación, quien con audiencia del interesado, resolverá lo que crea de justicia. Igual procedimiento observarán respecto de las penas impuestas, las demás autoridades sanitarias, conociendo en apelación la autoridad inmediata superior en el orden jerárquico.

Artículo 220.—Las autoridades sanitarias tendrán, para el ejercicio de sus funciones, las facultades que otorga el artículo 11 de la Ley de Policía a los agentes de la misma para penetrar en los establecimientos públicos y habitaciones privadas.

Artículo 221.—Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

prevenciones de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 72, hasta que por cualquier causa se reconstruyan las mismas casas.

Todo establecimiento que necesite, antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de cincuenta centavos a tres pesos, que recaudará la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer una tarifa conforme a las disposiciones de este Código, cuyos productos ingresarán a la Tesorería del Consejo Supremo de Salubridad, los que no podrán invertirse sino es en objetos relativos al servicio. A la misma Tesorería ingresará el producto de las multas impuestas por este Código.

Artículo 222.—Las multas impuestas por las autoridades sanitarias, que por algún motivo no pudieren hacerse efectivas, se sustituirán por otras penas, conforme a las leyes comunes, debiendo hacer dicha sustitución y apremio las autoridades del orden gubernativo, a quienes se pasarán las diligencias respectivas.

Artículo 223.—Las autoridades del orden sanitario, creadas por este Código, gozarán del sueldo que les señale la Ley de Presupuesto.

Artículo 224.—En los hoteles, mesones, cuarteles, talleres, etc., será obligatorio construir los excusados para lavarlos, siempre que pase una cloaca por las calles adyacentes. El agua potable en los hoteles, cuarteles, talleres, etc., debe filtrarse antes de ser entregada al consumo, lo mismo que aquella con que se fabrique el hielo para consumo, será filtrada.

Artículo 225.—Se establecerán lazaretos en la capital, en los puertos y en cada una de las cabeceras de departamento que sea posible, sujetos en su construcción, condiciones y administración, a las disposiciones de un reglamento especial.

SEGUNDA PARTE

DE LA SANIDAD MARITIMA

TITULO UNICO

§ PRIMERO

De la Administración Sanitaria en los Puertos de la República

Artículo 226.—La sanidad marítima de los puertos de la República depende de la Secretaría de la Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los Delegados Sanitarios en los puertos, conforme a lo que previene el artículo 7º de este Código.

Artículo 227.—Los puertos de la República se dividen en dos clases: mayores y menores.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

A la primera corresponden, en el Atlántico: Roatán, La Ceiba, Trujillo y Puerto Cortés; y en el Pacífico: Amapala, donde se procurará establecer lazaretos conforme al artículo 225, con su correspondiente estufa de desinfección.

A los de segunda corresponden, en el Atlántico: Utila, Iriona, Aguán, Balfate, Omoa, Barra de Ulúa, Río Plátano, Tela, El Porvenir y Nueva Armenia, y en el Pacífico: San Lorenzo, La Brea, El Pedregal, El Aceituno, La Cutú y Las Conchas.

Artículo 228.—En cada uno de los puertos de primera clase habrá Delegados de Sanidad, que de acuerdo con el Comandante del puerto designará el lugar de la Bahía en donde deben detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar debera quedar señalado con tres boyas de color amarillo.

En los puertos de segunda clase, el Capitán del puerto, si lo hay, o la Sección Aduanera, será quien determinará aquel lugar. El Delegado será médico militar del puerto.

Artículo 229.—En cada puerto, el Delegado del Consejo con el Comandante, de acuerdo con el Capitán del mismo puerto, señalará el lugar destinado para el fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos deberá establecerse tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Artículo 230.—Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Comandante del puerto, el lugar en que se deban hacer alto, hasta que estén declarados a libre plática, el buque y los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Artículo 231.—En los puertos de segunda clase no habrá Delegados, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los Capitanes de puerto, o en su defecto, los jefes de Sección Aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

Artículo 232.—Todo buque mercante nacional o extranjero, que arribe a puerto de primera clase, será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo a lo que previenen los artículos 241, 264 y 265.

Artículo 233.—Los buques mercantes nacionales o extranjeros, que arriben a puertos hondureños, si no hubiere Delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios al Comandante del puerto que representa a ese empleado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.

Artículo 234.—Los buques infestados, sospechosos o procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecutivo, a propuesta del Consejo, epidémica y trasmisible, no serán recibidos en el puerto de segunda clase, sino que pasarán a alguno de los de primera que esté más inmediato en su derrotero, para que el Médico Delegado juzgue a qué categoría pertenecen de las que habla el artículo siguiente.

Respecto de los pasajeros y tripulantes, se observarán las prescripciones de los siguientes artículos.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

§ SEGUNDO

De las embarcaciones

Artículo 235.—Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

I.—*Infestados*, aquellos que llegan con enfermos a bordo de cualquier enfermedad epidémica y trasmisible. Tratándose del cólera, peste bubónica o de la fiebre amarilla, se consideran también infestados los buques que en los últimos diez días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

II.—*Sospechosos*, aquellos en que ha habido a bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos diez días de navegación: los que habiendo salido de lugar infestado hayan hecho una travesía menor de diez días, y los que lleven mercaderías cuyos envases sean susceptibles de transportar fiebre amarilla, peste bubónica o cólera, y que procedan de puertos en donde a su salida exista alguna de dichas enfermedades.

III.—*Indemnes*, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infestados han hecho una navegación que exceda de diez días y a su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y trasmisible, ni los han tenido durante su travesía.

También se considerarán indemnes los que, procedentes de puertos en donde exista, a su salida, la fiebre amarilla o cualquiera de las otras enfermedades dichas, no llevan pasajeros a bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad, o cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Artículo 236.—Mientras se provee de la falúa especial para el servicio de sanidad a cada una de las delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitanía, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Comandante del puerto, a visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las leyes de Marina. Para advertir a los Capitanes o patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de a bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán o patrón, el interrogatorio contenido en el Modelo I, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

Artículo 237.—Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificados, por el médico del buque, o en su defecto, por el Capitán o patrón.

Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán, y se pondrán a disposición de los empleados del buque.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

§ TERCERO

Cólera, fiebre amarilla y peste bubónica

Artículo 238.—Si del informe a que se refieren los artículos anteriores, resultare que el buque está infestado de cólera, peste bubónica o fiebre amarilla, es decir, que haya a bordo enfermos de esas afecciones o que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

I. El buque llevando izada bandera amarilla, pasará a purgar la cuarentena, conforme al artículo 230.

II. Se desinfectará entretanto el buque o la parte que de él estuviere contaminada, especialmente las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que estuvieren contaminados.

III. Si el buque tuviere a bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas si han sido ejecutadas a satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén a su alcance, la verdad de las declaraciones que a ese respecto reciba.

Artículo 239.—Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros o tripulantes algún nuevo caso de peste bubónica, cólera o fiebre amarilla, se le permitirá la libre plática y el buque volverá a su destino.

Si a pesar de las medidas de que se ha hecho mérito, al finalizar la cuarentena, el buque continuare contaminado, el Comandante del puerto, previo informe del Delegado respectivo, notificará al Capitán del buque que éste no puede ser admitido a libre plática.

Artículo 240.—Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso o casos de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica, en el momento de dejar un puerto o durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos diez días de navegación, se sujetará a las prácticas siguientes:

I. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

II. Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los tripulantes o pasajeros, que se consideren contaminados.

III. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, sustituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

IV. Los tripulantes no bajarán a tierra, a menos de exigirlo urgentemente el servicio.

V. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán a libre plática, previa protesta de que avisarán a la autoridad local el lugar

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

de su residencia y si en algunos de los cinco días siguientes al desembarque llegaren a enfermar. El Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad.

Artículo 241.—Si el buque pertenece a la clase de que habla el artículo anterior, pero a bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, el Delegado se cerciorará de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercaderías susceptibles; se desinfectará el buque o la parte de él que se considere contaminada, y se pondrá a libre plática.

Artículo 242.—Si el buque está indemne, esto es, si llena las condiciones de la fracción III del artículo 236, se le someterá a las prácticas siguientes:

I. Visita de inspección.

II. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la sustitución del agua de la cala.

III. Es facultativo para los Delegados el someter a vigilancia a los pasajeros.

Artículo 243.—Si el buque está indemne, si hay médico a bordo y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, a juicio del Delegado, y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación a libre plática.

Artículo 244.—Si el buque hubiere tocado puerto infestado, o comunicado en el mar con buque que lo esté, o transportado de él enfermos o mercancías susceptibles, se sujetará a las prevenciones que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque infestado o sospechoso.

Artículo 245.—Si el buque sospechoso hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán a las prescripciones 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del artículo 240, aplicadas a los objetos de pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

Artículo 246.—Cuando las mercancías y equipajes o efectos de uso que conduzca un buque, vayan amparados con certificados de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde desembarcaron o en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación, sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que a juicio del Delegado pudieran haberse contaminado en el viaje.

Artículo 247.—Si en el puerto de arribo existiese endémica o epidémicamente una enfermedad igual a la de que venga infestado el buque, queda a juicio del Consejo de Salubridad el permiso de desembarque de pasajeros y carga, previo informe del agente sanitario respectivo.

§ CUARTO

De las Patentes de Sanidad Marítima expedidas en puertos extranjeros

Artículo 248.—Los Cónsules hondureños en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en el Código de Aduanas vigente, visarán la

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Patente de Sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad u otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Artículo 249.—Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde a los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

Artículo 250.—Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en *limpias* y *sucias*, según los casos que expresa el artículo 256. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul hondureño del puerto de partida, y la que esté alterada por enmiendas o raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia, los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Artículo 251.—Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

Artículo 252.—Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá a libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente a todo buque, de sol a sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas, cesando no obstante esta concesión, respecto a los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia, sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus Comandantes lo pidieren; pero sólo previa visita podrán quedar en libre plática y comunicación con tierra.

Artículo 253.—Todos los buques hondureños llevarán patente, excepto los guarda-costa, las embarcaciones destinadas al servicio nacional y las barcas pescadoras.

Artículo 254.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos hondureños, y se sujetarán a los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Artículo 255.—Al salir cualquier buque de puerto hondureño, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá a la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que la expida.

Artículo 256. — En los puertos hondureños sólo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no se exprese enfermedad alguna infecciosa y trasmisible; y *sucia*, en caso contrario.

Artículo 257.—Los Cónsules comunicarán al Consejo, por la vía telegráfica, la aparición del cólera, de la fiebre amarilla, peste bubónica o de al-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

guna otra enfermedad epidémica, contagiosas en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Artículo 258.—En los puertos en que sea endémica cualquiera de las enfermedades infecciosas y trasmisibles, los Cónsules sólo suministrarán los anteriores datos relativamente a esas enfermedades cuando ellas revistan una forma epidémica.

Artículo 259.—La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos hondureños, se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la peste bubónica, de la fiebre amarilla o de otra enfermedad trasmisible, calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubrdad. Para las otras enfermedades trasmisibles, las medidas de profilaxia consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en los lazaretos, si los hubiere, o en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose a lo que prevenga este Código y los respectivos reglamentos.

Artículo 260.—A las mismas prevenciones se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiera a admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción o desinfección de ellas.

Artículo 261.—Las materias muy peligrosas para el contagio, y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán, y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

Artículo 262.—El Ejecutivo declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuando se han de considerar infestados o sospechosos los puertos extranjeros.

Artículo 263.—Los derechos sanitarios se establecerán conforme a lo que dispone la ley; correspondiendo los derechos de patente, visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección a los funcionarios o corporaciones a quienes las leyes los asignen.

§ QUINTO

Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo exantemático y Fiebre tifoidea

Artículo 264.—Cuando se trate de buques procedentes, o que han hecho escala en puertos donde reinen la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático o fiebre tifoidea, se observarán las prácticas siguientes:

I. Si el buque está indemne porque no tiene ni ha tenido durante el

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá a libre plática.

II. Se debe considerar como sospechoso, por haber tenido enfermos a bordo, pero que no los tiene ya a su llegada; se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como también el buque o las partes de él que fuere preciso.

III.—Si el buque debe considerarse como infestado, por llegar con enfermos a bordo, se practicará la desinfección en los términos del número anterior y se dará conocimiento a la autoridad local de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose, desde luego, el buque a libre plática, y sólo se permitirá el desembarque de los enfermos, cuando haya un lazareto especial donde puedan ser aislados y vigilados para evitar la propagación de la enfermedad. Los demás pasajeros quedarán sometidos a la vigilancia de las autoridades sanitarias.

IV. Si se trata de viruela, las operaciones de desinfección y el tratamiento de los enfermos se hará por personas que hayan padecido la viruela o estén vacunadas.

§ SEXTO

Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones

Artículo 265.—Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte a bordo o que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fue la que ocasionó la defunción o qué enfermedad es la que tiene el pasajero o tripulante, y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá a libre plática.

Artículo 266.—Si un buque no quisiere someterse a las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse a la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará a todas las prescripciones de este Código en lo que corresponda.

Artículo 267.—Cuando reine una epidemia en el puerto o en el lugar de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y a los inmigrantes se les obligará a la desinfección de sus ropas y equipajes y a ellos mismos, a tomar baños y abluciones desinfectantes.

Artículo 268.—En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá condenarse como sucia y el barco no será declarado a libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 269.—El Delegado, de acuerdo con el Comandante del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan a asegurar al aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Artículo 270.—El Delegado comunicará a esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya a libre plática.

§ SEPTIMO

De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles

Artículo 271.—Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine cualquiera enfermedad epidémica o endémico-contagiosa. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamientos, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo, siempre que puedan desinfectarse previamente.

Artículo 272.—No se prohibirá la entrada de mercancías y objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco de las pieles que vengan conservadas con sustancias desinfectantes.

Artículo 273.—Queda a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, el permitir o no, según los casos, la entrada de mercancías susceptibles, cuando existieren fundados motivos de que puedan haber sido contaminadas.

Artículo 274.—No se prohibe la entrada de objetos o mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de territorio contaminado, cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Artículo 275.—La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se llevan puestos (objetos de uso), las ropas que han servido (esto es, que se hayan llevado puestas) y los equipajes de mano.

Cuando estos efectos sean transportados como equipaje o por cambio de domicilio (objetos de instalación), también se someterán a la desinfección si proviene de persona enferma, o de una que lo estuvo, o se considera que pudieran estar contaminados de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzguen contaminadas los Delegados, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Artículo 276.—Una circular expedida por la Secretaría de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de enfermedades epidémicas o endémicas ya mencionadas.

Artículo 277.—Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto, en lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salu-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

bridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infestados con los que ya sufrieron la desinfección.

Artículo 278.—Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los Delegados.

Artículo 279.—En los puertos en donde haya estufa de desinfección, habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infestados y el otro los desinfectados.

Artículo 280.—Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones a solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de la Gobernación.

Artículo 281.—Se desinfectarán de preferencia, y a la mayor brevedad posible, las cartas, correspondencia e impresos, pero no deberán sujetarse a ninguna otra restricción y se procurará evitar toda demora en su transmisión una vez desinfectados.

Artículo 282.—Los cadáveres de las personas que fallezcan a consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán de acuerdo con las autoridades locales, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, a la mayor distancia posible del lazareto y, en su caso, de las últimas habitaciones.

§ OCTAVO

Patentes que deben expedirse en los puertos nacionales

Artículo 283.—Conforme a este Código, sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias* y *sucias*.

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Código, en el puerto o en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna o algunas de las condiciones opuestas.

Artículo 284.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República, y se expedirán conforme al Modelo Núm. III.

Artículo 285.—Las patentes que se entreguen a los buques serán desprendidas de un libro talonario.

Artículo 286.—Las patentes irán firmadas por el Delegado o por la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 287.—El Delegado entregará las patentes de sanidad a los Capitanes, médicos o patrones de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida con el objeto de que pueda consignar en

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

ellas, porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Artículo 288.—A los buques de guerra extranjeros se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

Artículo 289.—A ningún buque que llegue a puerto hondureño se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

§ NOVENO

Salidas de buques

Artículo 290.—Todo Capitán, patrón o agente consignatario de buque que intente hacerse a la mar, pedirá por escrito al Delegado del puerto, o a la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombre del Capitán y del médico, si lo hay a bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va a hacer, punto final de su destino y horas precisas de su salida.

Artículo 291.—El pedimento de que habla el artículo anterior, será entregado al Delegado del Consejo, tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar, si fuere necesario; cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, y cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros y de todo lo demás que fuere preciso, para que un buque que salga de puerto hondureño vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado en los puertos de segunda clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

Artículo 292.—Para evitar que se lleven a bordo los gérmenes de la fiebre amarilla, cólera o peste bubónica de los puertos en donde reinen endémicamente esas enfermedades, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres o de animales, o de la proximidad de los cementerios.

Artículo 293.—Todos los buques que salgan de los puertos hondureños llevarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcional al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcional al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinados a dormito-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

rios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviere infestada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar a propósito para aislar a los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las sustancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegue a infestarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán a bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles a que se refiere este Código, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

Artículo 294.—Los pasajeros que residan en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Artículo 295.—Se recomendará a los comerciantes que envíen mercancías susceptibles de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

§ DECIMO

Disposiciones generales

Artículo 296.—Las penas que las autoridades sanitarias impongan por infracción a las disposiciones relativas al servicio de sanidad marítima, se aplicarán en las mismas formas que las relativas a la sanidad terrestre.

Artículo 297.—Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 235 a 246 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Consejo Superior de Salubridad, y a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 298.—La infracción por los particulares, ya consista en ac-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

tos positivos, ya en simples omisiones o resistencias a los artículos 233, 237, 239, 241, 271, 273, 275, 282, 293, 294 y concordantes, se castigará con multa de cinco a cuarenta pesos.

Artículo 299.—La infracción en los términos del artículo anterior, a los artículos 227, 228, 240, 255, 258, 260, 266, 267, 268 y concordantes, se castigará con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 300.—Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, a menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas a los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, o en su defecto, a los Capitanes o patrones.

Artículo 301.—Para la imposición de las penas administrativas o disciplinarias que establece este Código, se observará la forma económica o gubernativa establecida por las leyes vigentes.

Artículo 302.—Cuando para evadir las multas a que se refiere el artículo anterior, los buques se hicieren a la vela, éstas se harán efectivas en sus consignatarios o en los agentes de las compañías a que pertenezcan; y si ni de esta manera se pueden hacer efectivas en ningún puerto de la República, no se admitirán a libre plática los buques referidos, mientras no satisfagan aquellas penas, aun cuando cambie el personal, nombre o propietario de la nave; pero sólo dentro de tres años, en cuyo término prescriben.

Artículo 303.—Las disposiciones de este Código, se entenderán sin perjuicio de los privilegios y exenciones que el Derecho Internacional o los tratados vigentes, otorguen a los buques de guerra de las naciones extranjeras que visiten los puertos de la República.

TERCERA PARTE

SANIDAD MILITAR

CAPITULO UNICO

§ PRIMERO

Limpieza y desinfección de los cuarteles

Artículo 304.—Las paredes de los departamentos y de los corredores se pintarán al óleo, o por lo menos, se blanquearán con cal dos veces al año.

Artículo 305.—El suelo de los mismos, así como los patios, se barrerán dos veces al día.

Artículo 306.—Si en los cuarteles, o lugares circunvecinos se desarrollara alguna enfermedad contagiosa, el barrido se hará, previa irrigación de sublimado corrosivo al cinco por ciento.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 307.—En iguales circunstancias se harán fumigaciones antisépticas, a efecto de desinfectar la atmósfera y las paredes de los departamentos.

Artículo 308.—Las puertas y ventanas del edificio, permanecerán completamente abiertas, a fin de establecer libre la ventilación, evitando el confinamiento del aire.

Artículo 309.—Prohíbese conservar en los departamentos la ropa sucia de los soldados, restos de alimentos, deyecciones y las demás sustancias que vicien con sus emanaciones la atmósfera de dichas habitaciones.

Artículo 310.—Las basuras y todo otro desperdicio, se recogerán con cuidado para arrojarlos al lugar o lugares que la autoridad señale; o incinerarlos en el horno o estufa respectivos.

Artículo 311.—Las aguas sucias provenientes del uso doméstico, así como las deyecciones, serán arrojadas a los excusados; y de no haber éstos, los serán en los lugares que designe la autoridad.

Artículo 312.—En los cuarteles que no tengan excusados, las materias fecales se depositarán en recipientes adecuados, los que siempre estarán herméticamente cerrados y colocados en el sitio más distante de los departamentos.

Artículo 313.—Estos recipientes serán cambiados con la mayor frecuencia, teniendo la precaución de verter en ellos regular cantidad de sulfato de hierro al seis por ciento, a la que se agregará creolina para neutralizar el mal olor.

Artículo 314.—Todo cuartel debe tener un número suficiente de excusados, construidos conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 315.—Los excusados se desinfectarán con una solución concentrada de sulfato de hierro; y con sublimado, en los casos de epidemia.

Artículo 316.—Los alrededores de los cuarteles serán vigilados diariamente, cuidando de que el vecindario no arroje basuras, aguas sucias y demás desperdicios.

Artículo 317.—Prohíbese cocinar cerca de los departamentos. El respectivo Cirujano señalará, a su juicio, el lugar en que han de colocarse las cocinas, en las cuales se observará la más rigurosa limpieza.

Artículo 318.—No se permitirá la existencia en el interior de los cuarteles, ni en sus alrededores, de animales en general, y especialmente los llamados inmundos, como cerdos, aves de corral, etc.

Artículo 319.—Prohíbese, igualmente, que los jefes, oficiales y soldados, escupan en el suelo; y a este efecto los departamentos y salas de despacho estarán provistos de escupideras, a fin de evitar el desarrollo de la tuberculosis y otras enfermedades.

Artículo 320.—Las escupideras se desinfectarán diariamente con una solución de bicloruro de mercurio.

Artículo 321.—Los calabozos y cuartos de reclusión estarán suficientemente ventilados. Quedan absolutamente prohibidos los calabozos subterráneos.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

§ SEGUNDO

Alimentos y bebidas

Artículo 322.—La buena calidad de los alimentos y que éstos sean de fácil digestión, queda al cuidado y vigilancia de los Cirujanos.

Artículo 323.—Prohíbese conservar alimentos del día anterior, lo propio que frutas en estado de descomposición.

Artículo 324.—Se reglamentarán las horas de la comida, prohibiéndose el uso de alimentos desordenados y fuera de las horas reglamentarias.

Artículo 325.—Se cuidará que haya el mayor aseo en la preparación de los alimentos, así como en los útiles de cocina y refectorio.

Artículo 326.—En ningún caso podrán usarse bebidas alcohólicas y fermentadas, a menos que el Cirujano lo prescribiese, según indicación.

Artículo 327.—Las vasijas deben lavarse diariamente con agua hervida.

Artículo 328.—El agua de uso de las vasijas se renovará todos los días y cuantas veces fuere necesario.

Artículo 329.—Las compañías de los cuerpos tendrán, por lo menos, un depósito de agua potable.

Artículo 330.—Estos depósitos estarán colocados en el lugar más fresco y ventilado y al abrigo del sol.

§ TERCERO

Baños y vestidos

Artículo 331.—El soldado debe bañarse por la mañana, siquiera semanalmente, por el tiempo de veinte minutos.

Artículo 332.—Cuídese de la manera más esmerada del aseo y limpieza del vestido, especialmente de la ropa interior.

Artículo 333.—Todo soldado cambiará de ropa interior por lo menos una vez a la semana.

Artículo 334.—Prohíbese lavar ropa sucia dentro de los cuarteles.

§ CUARTO

Dormitorios

Artículo 335.—Todo cuartel tendrá el número suficiente de dormitorios, provisto de camas, cuyo número estará en relación con el de los soldados.

Artículo 336.—Las camas serán de madera, sin colchones y con sábanas y con los demás útiles.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 337.—En los dormitorios, las camas estarán separadas unas de otras por el espacio de un metro.

§ QUINTO

Enfermerías

Artículo 338.—Todo cuartel tendrá una enfermería, con un número de camas proporcional al de los soldados enfermos.

Artículo 339.—La enfermería y el botiquín que le pertenezca, estará bajo la dirección del Cirujano y cuidado del enfermero.

Artículo 340.—En dichas salas permanecerán sólo los enfermos que a *juicio del* Cirujano deban quedar en observación.

Artículo 341.—Bajo ningún pretexto se retendrá en el cuartel a los soldados enfermos cuya baja al Hospital hubiese ordenado el Cirujano, y mucho menos se permitirá ponerlos en servicio.

Artículo 342.—Todo cuartel estará provisto de un botiquín, con los medicamentos y útiles de curación para los casos de urgencia. De entre los soldados elegirá el Cirujano uno para enfermero.

Artículo 343.—El presente Código de Sandad comenzará a regir el día de su publicación, y deroga desde luego, todas aquellas leyes y reglamentos que se opongan a sus disposiciones.

MODELO I

REPUBLICA DE HONDURAS

Delegación sanitaria.—Puerto de .....

ENTRADA DE BUQUES

Clase del buque y nombre ....
Nacionalidad ....
Su porte en toneladas de arqueo ....
Nombre del Capitán o Patrón ....
Nombre del Médico ....
Número de tripulantes ....
Número de pasajeros en tránsito ....
Número de pasajeros para este puerto ....
Procedencia del buque ....
A quién viene consignado ....
Días de navegación del primer puerto de salida ....
Escalas que ha hecho ....
Días de navegación del último puerto que tocó ....

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Toneladas de carga para el puerto, especificando la clase .....
Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías y su procedencia ....
Lugares de procedencia de las mercancías o cargamente que contenga el buque ....
¿Tiene el buque enfermos a bordo? ¿De qué enfermedad? ....
¿Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado? ....
¿Cuántos y de qué enfermedad? ....
¿Ha tenido alguna defunción durante la travesía? ....
¿Qué causa produjo la defunción? ....
¿Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía?
¿A dónde se dirige éste, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró? ....
¿Cuál era el estado sanitario del buque? ....
¿Procedía de puerto infestado o sospechoso? ....
¿Trasbordó algunas personas o cargamento? ....
Si trasbordó cargamento especifíquese la clase de mercancías y su procedencia ....
¿Vienen en el cargamento del buque trapos viejos?..... ¿Hilachas?..... ¿Cueros?..... ¿Plumas?..... ¿Pieles?.....
¿Cerdos?..... ¿Restos de animales?..... ¿Lana?..... ¿Objetos confeccionados con ella, pero sin venir empacados? .....
Horas de fondeo ....
Todo lo que certifica para constancia, en el puerto de .....
a los..... días del mes..... de 19.....

MODELO II

TALON

Patente Número .....

Clase de buque ....
Nacionalidad ....
Nombre ....
Puerto de matrícula ....
Toneladas ....
Nombre del Capitán ....
Nombre del Médico ....
Destino ....
Escalas ....
Número de tripulantes ....
Número de pasajeros ....
Toneladas de mercancías ....
Clase de mercancías ....
Estado higiénico del buque ....

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Estado higiénico de la tripulación ....
Estado higiénico de los pasajeros ....
Estado higiénico del puerto . . ..
Estado higiénico de la ciudad y alrededores ....
Puerto de ... . a las ..... m. del día ..... del mes de ..... de 19.. .
Autoridad que la expidió ....
Derechos devengados .... $..... ....

MODELO III

REPUBLICA DE HONDURAS

Consejo Superior de Salubridad de Honduras

Patente de Sanidad Número .....

El Suscrito, Médico (o Delegado) del Consejo Superior de Salubridad en el puerto de ....

CERTIFICA: que ..... de la matrícula de ..... con el porte de ..... . toneladas, su capitán ..... su Médico ..... sale de este puerto con destino a ..... y escala en ..... conduciendo ..... tripulantes . .. . pasajeros ..... toneladas de carga .. ..

Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes ..... y pasajeros ..... y que el estado higiénico del puerto..... el de la ciudad y sus alrededores.....

Expedida en ..... a las ..... h. m. ..... del día ..... del mes de ..... de 19.. ..

El Médico o Delegado

.....

Valor $.....

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

APENDICE

Convención Sanitaria de Washington de 14 de octubre de 1905

CAPITULO I

PRESCRIPCIONES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PAISES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION CUANDO EL COLERA, LA PESTE O LA FIEBRE AMARILLA APAREZCAN EN SU TERRITORIO.

Sección primera.—Notificación y comunicaciones ulteriores a otros países

Artículo 1º — Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera y de fiebre amarilla.

Artículo 2º—Esta notificación irá acompañada, o muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

1º Lugar en donde la enfermedad apareció;

2º Fecha de su aparición, origen y forma;

3º Número de casos comprobados y defunciones;

4º Para la peste: la existencia entre las ratas y ratones de la peste o de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia de *Stegomyia fasciata* en la localidad.

5º Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

Artículo 3º—La notificación y las informaciones indicadas en los artículos 1º y 2º, serán dirigidas a los agentes diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen entre sí directamente.

A los países que no tienen representación diplomática consular en el país contaminado, les serán trasmitidas directamente por telégrafo.

Artículo 4º—La notificación y las informaciones indicadas en los artículos 1º y 2º, serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener a los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán a lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán particularmente

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

las precauciones tomadas con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar: 1º Las medidas profilácticas adoptadas con respecto a la inspección sanitaria o a la visita médica, al aislamiento y a la desinfección; y 2º las medidas tomadas a la partida de los buques para impedir la exportación del mal, y especialmente, en el caso previsto por el inciso 4º, del artículo 2º, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

Artículo 5º—El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, a tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda, pues, encarecidamente, a los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas o ratones, particularmente en los puertos.

Artículo 6º—Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales, con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas contra los jefes de las administraciones de las fronteras.

Sección segunda.—Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada o como libre ya de la enfermedad

Artículo 7º—La notificación de un primer caso de peste o cólera o de fiebre amarilla, no impone, contra de la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se considerarán.

Pero cuando varios casos de peste o uno de fiebre amarilla no importadas, se han manifestado, o cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

Artículo 8º—Para restringir las medidas únicamente a las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino a las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripciones* una parte del territorio bien determinada, en las informaciones que acompañen o sigan a la notificación, así: una provincia, un estado, un "gobierno", un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, un puerto, *un polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sea la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada a una circunscripción contaminada, no debe ser aceptada, sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado tome las medidas necesarias:

1º Para prevenir, a menos de desinfección previa, la exportación de

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

los objetos a que se refieren los incisos 1º y 2º, del artículo II, procedentes de la circunscripción contaminada; y

2º Para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado, han cumplido fielmente con el artículo I de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días, al menos, antes del principio de la epidemia.

Artículo 9º—Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial:

1º De que no ha habido ni defunciones, ni caso nuevo de peste, o de cólera, desde hace cinco días, sea después del aislamiento (1), sea después de la muerte o de la curación del último pestoso o colérico; en el caso de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero los Gobernadores se reservarán el derecho de prolongar este período; y

2º Que todas las medicinas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de casos de peste, se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla, se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

CAPITULO II

MEDIDAS DE DEFENSA TOMADAS POR LOS OTROS PAISES, CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS CONTAMINADOS.

Sección primera.—Publicación de medidas prescritas

Artículo 10.—El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país o de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, así como a la Oficina Sanitaria Internacional.

Está igualmente obligado a hacer conocer por las mismas vías, la revocación de estas medidas o las modificaciones de que hayan sido objeto.

A falta de agente diplomático o consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

(1) La palabra **aislamiento** significa: aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidan de un modo permanente e interdicción de visita de cualquiera persona, exceptuándose el Médico.

Por la palabra "aislamiento", tratándose de fiebre amarilla, se entenderá, aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar a los enfermos.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Sección segunda.—Mercancías, desinfección, importación y tránsito. Equipaje

Artículo 11.—No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de trasmitir la peste, el cólera o la fiebre amarilla. No son peligrosas, sino en el caso de que hayan sido contaminadas por productos pestosos o coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

Artículo 12.—Ninguna mercancía u objeto será sometido a desinfección en caso de fiebre amarilla; pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse a fin de destruir los mosquitos.

En caso de cólera o de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que a las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminadas.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos a la desinfección, y aun prohibida su entrada, independiente de toda comprobación, de que están o no contaminadas:

1º La ropa interior y vestidos que se lleven (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos efectos son transportados como equipaje, o a consecuencia de un cambio de domicilio, (artículos de instalación) no podrá prohibirse su entrada y se someterán al régimen del artículo 19.

Los efectos dejados por los soldados o marinos muertos, y remitidos a su patria, se asimilarán a los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso 1º de este artículo.

2º Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías al por mayor en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilados, de tejidos, de confección o de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

Artículo 13.—En caso de cólera o de peste, no hay razón para prohibir el tránsito a través de un distrito infectado, de las mercaderías y objetos especificados en los incisos 1º y 2º del artículo anterior, si están embalados de tal modo, que no puedan ser infestados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías u objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

Artículo 14.—Las mercancías y objetos especificados en los incisos 1º y 2º del artículo 12, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición a la entrada si se demuestra a la autoridad del país de destino, que no han sido expedidos, cinco días al menos, antes del principio de la epidemia.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 15.—El modo y el sitio de la desinfección, a la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde a cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección o de la destrucción de las ratas o mosquitos.

Si con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas y de los mosquitos a bordo de los buques, la autoridad sanitaria prescribe algún impuesto, sea directamente, o por intermedio de alguna sociedad o de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de una manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo 16.—Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiendo las encomiendas postales, "colis postaux") no se someterán a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (colis postaux) no se someterán a restricción alguna.

Artículo 17.—Las mercancías que lleguen por tierra o por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto a aquéllas, quedan especificadas en el artículo 12.

Sin embargo, si las mercancías que lleguen por mar a granel ("vrac") o embalajes defectuosos, han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercaderías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Artículo 18.—Cuando las mercancías han sido destinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo 12, o puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo 3º del artículo 17, el propietario o su representante tiene derecho a reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Artículo 19.—*Equipajes*: la desinfección de la ropa sucia, vestidos u objetos que hacen parte de equipaje o de mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

No habrá desinfección de equipajes cuando se trate de fiebre amarilla.

Sección tercera.—Medidas en los puertos y en las fronteras de mar

Artículo 20.—*Clasificación de los buques.*—Se considera como infectado el buque que tenga la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo, o que ha presentado uno o más casos de cólera o de peste a bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno o más casos durante la travesía.

Se considera como sospechosa, la nave a bordo de la cual ha habido casos de peste o de cólera, en el momento de la partida o durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad a las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ella.

Se considera como inmune, aun cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones, ni casos de peste, o de cólera o de fiebre amarilla a bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía o en el momento de la llegada, y que en el caso de fiebre amarilla, no se ha aproximado a la costa infestada a una distancia suficiente, a juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Artículo 21.—Los buques infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

1ª Visita médica (inspección).

2ª Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados.

3ª Las otras personas deberán ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, a contar desde la llegada, a una observación (1) que no excederá de cinco días.

4ª La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (2) de los pasajeros que según el parecer de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.

5ª Las partes del buque que han sido habitadas por apestados o que, según el parecer de la autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, deben ser desinfectadas.

6ª La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas.

(1) La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros a bordo de un buque, o en una estación sanitaria, antes de ponerlos a libre plática.

(2) La palabra "tripulación" se aplica a las personas que hacen parte de la dotación del buque o del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados "cafedji", etc.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible, antes de la carga.

Artículo 22.—Los buques sospechosos de peste, se someterán a las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5, del artículo 21.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de cinco días, a partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en una dilación máxima de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará si hay lugar, lo más pronto posible, y, en todo caso, antes de la carga.

Artículo 23.—Las naves indemnes de la peste serán admitidas a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consiste en:

1º Visita médica (inspección);

2º Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación;

3º Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter a los buques que lleguen de un puerto contaminado, a una operación destinada a destruir las ratas de a bordo, antes o después de la carga. Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y, en todo caso, no deberá durar más de veinticuatro horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas y estorbar la circulación de los pasajeros, o la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, a esta operación lo más pronto posible, y en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado, no haya sido sometido a la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose a un muelle, o si la presencia de las ratas muertas o enfermas se ha comprobado a bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de unos cinco días, a contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede, igualmente, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo, o, en su defecto, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

mar desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

Artículo 24.—Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay a bordo ratas apestadas, o bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

1º—Naves con ratas apestadas:

a) Visita médica (inspección);

b) Las ratas deberán ser destruidas antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías o las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esa operación lo más pronto posible, y, en todo caso, antes de hacer la carga;

c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados, serán desinfectados.

d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales, en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

2º Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas:

a) Visita médica (inspección);

b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda;

c) Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas con respecto a los buques con ratas apestadas;

d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales, en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

Artículo 25.—La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador o su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Artículo 26.—Los buques infestados de cólera, se someterán al siguiente régimen:

1ª Visita médica (inspección);

2ª Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente;

3ª Las otras personas se desembarcarán también, si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque, a una observación cuya duración no exceda de cinco días;

4ª La ropa sucia, los objetos de uso, los efectos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados;

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

5ª Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos del cólera o que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas;

6ª El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la substitución de una buena agua potable, a la que está almacenada a bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas o dejarlas escurrir en las aguas del puerto, a menos de que aquellas sean desinfectadas previamente.

Artículo 27.—Los buques sospechosos de cólera serán sometidos a las medidas prescritas en los incisos 1º, 4º 5º y 6º del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de cinco días después de la llegada de un buque. Se recomienda impedir durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

Artículo 28.—Los buques indemnes de cólera, serán admitidos a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números 1º, 4º y 6º del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, a una observación que no excederá de cinco días, contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendar que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o, en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

Artículo 29.—La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del 21 al 28, la presencia de un médico y aparatos de desinfección (estufas) a bordo, de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere a la peste, tendrá también en cuenta la instalación a bordo, de aparatos destinados a la destrucción de las ratas. Las autoridades sanitarias de los países a los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a las naves indemnes que tuvieren a bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Artículo 30.—Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes o para cualquiera otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Artículo 31.—Toda nave que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto, en virtud de las estipulaciones de

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

la presente convención, queda en libertad de volverse a la mar.

Puede ser autorizada a desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones:

1ª Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros;

2ª En lo que concierne a la peste, pedir informaciones relativas a la existencia de una mortalidad insólita en las ratas;

3ª En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y substitución de una buena agua potable, a la que está almacenada a bordo.

Puede igualmente ser autorizada a desembarcar a los pasajeros que lo soliciten, a condición que éstos se sujeten a las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo 32.—Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas o que han sido objeto de medidas sanitarias, aplicadas de una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas a su llegada a un puerto nuevo, a condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarca solamente pasajeros y sus equipajes o valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerarse como habiendo tocado el puerto; y

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente a la costa, para recibir mosquitos a bordo.

Artículo 33.—Los pasajeros llevados en una nave infestada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto, un certificado que indique la fecha de su llegada, y las medidas a las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo 34.—Los vapores correos serán objeto de un régimen especial, que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo 35.—Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitaras comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral, de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue a un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo a otro puerto con el objeto de que se someta a las medidas sanitarias prescritas.

En cada país los puertos abiertos a las procedencias de otros contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto a otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto a las procedencias de otros, infestados de peste, de cólera o fiebre amarilla.

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 36.—Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y a la observación de las personas sospechosas.

En los lugares en donde existe *Stegomyia fasciata*, deberá haber edificios o parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por medio de mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera.

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable no sospechoso, para el uso del puerto, y la aplicación de un sistema que presente toda seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

Sección cuarta.—Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

Artículo 37.—No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Artículo 38.—Es importante que los viajeros sean sometidos desde el punto de vista de su salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo 39.—La intervención médica se limitará a una visita a los pasajeros, tomándoles la temperatura y a los cuidados que se han de dar a los enfermos; si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuese posible con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas, serán las únicas que se someterán a un examen médico completo.

Artículo 40.—Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado, han llegado a su destino, será de la mayor utilidad someterlos a una vigilancia que no excederá de diez o cinco días, a contar de la fecha de partida, según se trate, respectivamente, de peste o de cólera, y de seis días en caso de fiebre amarilla.

Artículo 41.—Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes, o los que atraviesen las fronteras en grandes grupos o en bandas.

Artículo 42.—Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equipaje, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infestada, se detengan en la frontera, y que los pasajeros se trasborden a los coches que llegan a la frontera del otro lado.

Si sucediere que uno de esos coches se hubiere contaminado o hubiese sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera o de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Artículo 43.—Las medidas concernientes al paso por la frontera, del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán a modo de no estorbar el servicio.

Artículo 44.—La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse a arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Artículo 45.—Corresponde a los Gobiernos de los países ribereños, arreglar por medio de acuerdos especiales, el régimen sanitario de las vías fluviales.

Sección quinta.—Artículos referentes a la fiebre amarilla

Artículo 46.—Con respecto a los buques infestados de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1º Visita médica (inspección).

2º—Los enfermos serán desembarcados inmediatamente, en una lancha protegida contra los mosquitos, por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia o camilla protegida contra los mosquitos.

3º Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas a una observación de seis días, a contar desde el de la llegada.

4º En los campamentos de observación habrá casetas o jaulas alambradas donde se recluirá inmediatamente a toda persona que presente una temperatura superior a 37.6 c., hasta que se le pueda conducir en la ambulancia o *camilla ad hoc* al lugar de aislamiento.

5º El buque deberá anclar a una distancia de doscientos metros, por lo menos, de la tierra habitada.

6º Siempre que sea posible, se fumigará el buque, contra los mosquitos, antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos medios, a saber:

a) El empleo para la descarga de un personal inmune, o

b) Si esto fuese imposible, se sujetará a observación el personal de descarga, durante el tiempo de ésta, y por seis días más, a contar desde el último de exposición a bordo.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Artículo 47.—Los buques *sospechosos* de fiebre amarilla, serán sometidos a las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados, se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafo a) o b) de dicho artículo.

Artículo 48.—Los buques *indemnes* de fiebre amarilla, procedentes de puertos infestados, serán puestos en libre plática, después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso, hasta que se complete el período de siete días, a contar desde el de partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros o tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como *infestado*.

Artículo 49.—Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune a la fiebre amarilla, a satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

Artículo 50.—Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención, prevalecerá la interpretación del texto inglés.

DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención, pueden adherirse a ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que éste lo comunique a los demás firmantes.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día 14 de octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática, copias en ambos idiomas a cada uno de los países signatarios.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos diez.

ROMULO E. DURON,
Presidente.

RAMON FIALLOS,
Secretario 1o.

R. RIVERA RETES,
Vicesecretario 2o.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 29 de marzo de 1910.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

JOSE MARIA SANDOVAL.

Derechos Reservados